

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-10-001- 2022-00093 -00
Sentencia	Nº 19 de 2024
Proceso:	<i>Sucesión doble intestada</i>
Solicitantes:	<i>Martha Eugenia, Gustavo de Jesús, Amparo de Jesús, José Bernardo, Claudia Shirley, Diana Beatriz y José Abel Gómez Uribe</i>
Causantes:	<i>Elvia de Jesús Uribe de Gómez, C.C. 21.521.238, José Dolores Gómez Chaverra, C.C. 586.100</i>
Decisión:	<i>Aprueba trabajo de partición y adjudicación</i>

En el presente proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA**, de los causantes ELVIA DE JESÚS URIBE DE GÓMEZ y JOSÉ DOLORES GÓMEZ CHAVERRA, los partidores designados presentaron para su estudio y aprobación, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, de acuerdo a lo dispuesto en proveído del 21 de junio de 2023, y encontrándolo ajustado al mismo, de conformidad al art. 509, numeral 1º del C. G. del P., se procede a su aprobación de la siguiente forma:

ANTECEDENTES

HECHOS.

Los señores ELVIA DE JESUS URIBE DE GOMEZ y JOSE DOLORES GOMEZ CHAVERRA, contrajeron matrimonio por los ritos de la religión católica el día quince (15) de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), en la iglesia Parroquia de Barbosa; dentro del que procrearon a MARTHA EUGENIA GOMEZ URIBE con C.C. Nro 39.205.949, GUSTAVO DE JESUS GOMEZ URIBE con C.C. Nro 70.131.809, AMPARO DE JESUS GOMEZ URIBE con C.C. Nro 21.524.404, JOSE BERNARDO GOMEZ URIBE con C.C. Nro 70.131.084, CLAUDIA SHIRLEY GOMEZ URIBE con C.C. Nro 39.211.668, DIANA BEATRIZ

GOMEZ URIBE con C.C. Nro 43.671.015 y JOSE ABEL GOMEZ URIBE con C.C. Nro 70.133.576.

El señor JOSE DOLORES GOMEZ CHAVERRA identificado con cédula de ciudadanía n° 586.100 falleció el diez (10) de julio del dos mil diez (2010); y por su parte, la señora ELVIA DE JESUS URIBE DE GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía n° 21.521.238 murió el dos (2) de junio de dos mil veintiunos (2021), en el municipio de Barbosa (Antioquia), respectivamente, siendo este municipio su último domicilio y donde ha quedado radicado su único bien relicto.

PRETENSIONES.

Solicitó el extremo activo, que se declare abierto el proceso de sucesión doble *ab intestato* de los señores ELVIA DE JESUS URIBE DE GOMEZ y JOSÉ DOLORES GOMEZ CHAVERRA.

HISTORIA PROCESAL.

El proceso inicialmente, fue repartido al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA (Antioquia), y por auto del 19 de enero de 2022, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes ELVIA DE JESUS URIBE DE GOMEZ y JOSÉ DOLORES GOMEZ CHAVERRA. efectuado el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a participar en el liquidatorio y enterada la DIAN, se realizó diligencia de inventarios y avalúos el día 29 de abril de 2022, dentro del que se aprobó la inclusión de un solo activo, relativo al bien inmueble identificado con M I 012-76802 de la O R I P de Girardota, con un avalúo de \$5560.000.000.

Tal cuantía, motivó que esa célula judicial, resolviera remitir a este juzgado, el presente mortuario, sobre el que el 21 de junio de 2023, se avocó conocimiento y decretó la partición.

Es así como, los apoderados de todos los herederos interesados, presentaron el trabajo partitivo, de común acuerdo, en el que consignaron:

“I. LIQUIDACIÓN DE HERENCIA

Del monto del acervo inventariado de QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$560.000.000) el 100% de la masa herencial, queda en cabeza de los únicos herederos los señores: MARTHA EUGENIA GOMEZ URIBE con C.C. N° 39.205.949, GUSTAVO DE JESUS GOMEZ URIBE con C.C. N° 70.131.809, AMPARO DE JESUS GOMEZ URIBE con C.C. N° 21.524.404, JOSE BERNARDO GOMEZ URIBE con C.C. N° 70.131.084, CLAUDIA SHIRLEY GOMEZ URIBE con C.C. Nro. 39.211.668. DIANA BEATRIZ GOMEZ URIBE C.C. Nro. 43.671.015 y JOSE ABEL GOMEZ URIBE C.C. Nro. 70.133.576.

II. DISTRIBUCION (HIJUELAS)

En consecuencia, se adjudica siete hijuelas, por la suma total de QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$560.000.000) moneda legal colombiana corriente en cabeza de los herederos determinados, por porcentajes en común y proindiviso así:

UNA UNICA PARTIDA: *19.83 % el derecho de propiedad, posesión y dominio en común y proindiviso sobre el siguiente bien inmueble lote número 1 ubicado en la vera chicharras jurisdicción de municipio de Barbosa Antioquia, con un área de 73,800,32 m2 y qué linda por el Oriente con el lote número 2, propiedad de j Liborio mejía CIA S EN C., Y en una extensión y con un perímetro quebrado de 530,00 metros, por el occidente con el lote número 3 propiedad de AMPARO DE JESÚS GÓMEZ URIBE Y JOSÉ ABEL GÓMEZ URIBE, en una extensión y perímetro quebrado e interrumpida de Sur a Norte en cuatro tramos de 115,00 mt - 92,00 mt - 130 mt y un caño 195.00 mt y un tramo de 142,00 mt con el lote número 4 propiedad de John Fredy Muñoz múnera, para un total de 674,00 mt y por el norte, con vía que conduce de la carretera a Puerto berrío al municipio de concepción, en una extensión y perímetro quebrado de 155,00 mt y dos tramos en la parte media del lote en 146,00 mt cuadrados y el otro de 174,00, mt con el lote número 3 propiedad de Amparo de Jesús Gómez*

Uribe y José Abel Gómez Uribe, por el sur, con predio 45 en 36.13 mt con propiedad de Ana Luisa Jaller Dumar, 44.86 mt cuadrados predio 171 propiedad de Luis Rodolfo Ramírez Restrepo y en 82.93 mt con predio 170 de BLANCA LUCÍA CAÑAS BARRERA Y MARÍA DEL CARMEN BARRERA CAÑAS en una extensión total de 163.92 mt y un tramo al medio de este lote de 160.00 mt con lote número 3 propiedad de Amparo de Jesús Gómez Uribe y José Abel Gómez Uribe. No obstante, las dimensiones, cabida y linderos el inmueble se transfiere como cuerpo cierto De tal suerte que cualquier eventualidad diferencia que pueda resultar entre la caída real y la aquí declarada, no dará lugar al reclamo por ninguna de las partes matrícula inmobiliaria 012-76802 (SIC).

TRADICION: ADQUIRIÓ LA CAUSANTE POR MEDIO DONACIÓN EN ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3784 del día 03/11/2016, de La notaria veinticinco de MEDELLIN ANTIOQUIA OTORGADA POR: J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CIA S EN C; MARTHA ISABEL MEJÍA CARDONA; LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA, BEATRIZ ELENA VÉLEZ PALACIO, CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ, MARTHA LIGIA MEDINA VÉLEZ, ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ, LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ, MARTA CECILIA MONTOYA ÁLVAREZ. A FAVOR DE: JOSÉ BERNARDO GÓMEZ URIBE, JOSÉ ABEL GÓMEZ URIBE, ELVIA DE JESÚS URIBE DE GÓMEZ Y AMPARO DE JESÚS GÓMEZ URIBE.

Escritura que fue aclarada mediante la escritura 186 del 03/022017 aclaración que se realizó para citar de manera correcta el nombre de uno de los donatarios. (SIC).

Se avalúa esta partida en la suma de: QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$560.000.000) moneda legal colombiana corriente.

Por su legítima:\$19.83%

de acuerdo a la ficha catastral con numero: 0792001000000700314000000000 del municipio de BARBOSA, ANTIOQUIA.

HIJUELAS:

HIJUELA No. 1 correspondiente a, MARTHA EUGENIA GOMEZ URIBE con C.C. N° 39.205.949, ESTA HIJUELA SE ADJUDICA Y QUEDA PAGADA POR..... 2,833 % y por un valor de \$80.000.000, con relación a un avalúo de \$560.000.000.

HIJUELA N° 2 corresponde a GUSTAVO DE JESUS GOMEZ URIBE con C.C. N°. 70.131.809, ESTA HIJUELA SE ADJUDICA Y QUEDA PAGADA POR..... 2.833. % y por un valor de \$80.000.000, con relación a un avalúo de \$560.000.000.

HIJUELA N° 3 corresponde a AMPARO DE JESUS GOMEZ URIBE con C.C. N° 21.524.404 ESTA HIJUELA SE ADJUDICA Y QUEDA PAGADA POR..... 2.833. % y por un valor de \$80.000.000, con relación a un avalúo de \$560.000.000.

HIJUELA N° 4 corresponde a JOSE BERNARDO GOMEZ URIBE con C.C. N° 70.131.084, ESTA HIJUELA SE ADJUDICA Y QUEDA PAGADA POR..... 2.833. % y por un valor de \$80.000.000, con relación a un avalúo de \$560.000.000.

HIJUELA N° 5 corresponde CLAUDIA SHIRLEY GOMEZ URIBE con C.C. Nro. 39.211.668. ESTA HIJUELA SE ADJUDICA Y QUEDA PAGADA POR..... 2.833. % y por un valor de \$80.000.000, con relación a un avalúo de \$560.000.000.

HIJUELA N° 6 corresponde a JOSÉ ABEL GÓMEZ URIBE con C.C. Nro 70.133.576 ESTA HIJUELA SE ADJUDICA Y QUEDA PAGADA POR2.833% y por un valor de \$80.000.000, con relación a un avalúo de \$560.000.000.

HIJUELA N° 7 corresponde a DIANA BEATRIZ GÓMEZ URIBE, con C.C. nro. 43.671.015 ESTA HIJUELA SE ADJUDICA Y QUEDA PAGADA POR.....2.833. % y por un valor de \$80.000.000, con relación a un avalúo de \$560.000.000.

Se hace la aclaración que el porcentaje a partir y adjudicar es tomado de la ficha catastral y del impuesto predial actualizados”

En ese orden de ideas, y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinadas las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que, concurren los presupuestos procesales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para que pueda concluirse con sentencia aprobatoria de la partición.

En nuestra Legislación Civil, la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como se indica en el artículo 1013 del Código Civil, la herencia o legado se difiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional; desde el momento de la muerte del causante, se abre la sucesión y se forma entre los herederos una comunidad sobre la universalidad del patrimonio, la que perdura hasta que se realice la partición y adjudicación de los bienes, frente a lo que debe tenerse en cuenta que en ocasiones es necesario adjudicar a los coherederos no sólo determinados cuerpos ciertos sino también una cuota en común y proindiviso sobre alguno o algunos de ellos.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código

Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Lo anterior, significa que se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

Es así que nuestro ordenamiento jurídico consagra las reglas que deben acatarse frente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la misma. En este caso, la partición fue realizada por los apoderados de todos los interesados reconocidos en el sucesorio y, al revisarla, se concluye que procuró guardar la equidad e igualdad entre todos los llamados a recoger la herencia, respetando las normas sustanciales y procedimentales que rigen la materia.

En armonía con lo anterior, la ley procesal vigente en los artículos 507 y siguientes del Código General del Proceso, establece el procedimiento a seguir para realizar la partición, autorizando a los apoderados de los interesados a realizar la misma, siempre y cuando aquéllos estén facultados para ello, en caso contrario, se designará partidario de la lista de auxiliares de la justicia, para el presente caso nos encontramos en la primera situación.

A su paso, el artículo 487 ibídem, contempla las disposiciones por las que se ha de llevar a cabo el trámite del proceso de sucesión, estableciendo

en su inciso segundo que dentro del mismo proceso se liquidaran las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

En el presente asunto, en atención a que en la acción de partición se persigue, para dividir la comunidad herencial y para concretar el derecho abstracto que en ella corresponde a cada uno de los partícipes, el que debe ceñirse a los derroteros trazados en la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos, y toda vez que su elaboración fue ajustada a la ley, en consecuencia de lo anterior no queda alternativa diferente que, impartirle su respectiva aprobación, en aplicación a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º, del artículo 509 del Código General del Proceso, a través de sentencia. De esta sentencia expídase las copias necesarias para las inscripciones en la oficina de registro e integumentos públicos correspondientes, las que luego se agregarán al expediente; y la protocolización del mismo en la Notaría Única del Círculo Notarial del Municipio de Girardota – Antioquia (artículo 509, ídem).

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes elaborado en este proceso de sucesión doble e intestad de los causantes ELVIA DE JESÚS URIBE DE GÓMEZ, C.C. 21.521.238 y JOSÉ DOLORES GÓMEZ CHAVERRA, C.C. 586.100.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de referencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, lugar del bien inmueble inventariado y adjudicado, distinguido con la matrícula inmobiliaria 012-

76802 de la O R I P de Girardota. Para lo cual se ordena compulsar copias de dicha providencia y del concerniente trabajo partitivo; una vez se tome nota, agréguese al expediente.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretada sobre el bien inmueble objeto de la presente sucesión. Ofíciense por secretaria del despacho para tales efectos.

CUARTO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo de partición en la Notaría Única del Círculo de Girardota-Antioquia, debiéndose informar y allegar la escritura pública del acto y proceder con el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

 CERTIFICO: Que la sentencia anterior es notificada por ESTADOS (CGP) No. 049 , fijado hoy 23 de MAYO DE 2024 , en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.  LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES SECRETARIO
--